



RESOLUCIÓN No. CSJATR22-2724
10 de agosto de 2022

“Por medio de cual se resuelve solicitud de traslado del Doctor Osvaldo Díaz Pérez, vinculado en propiedad, en el cargo de Secretario del Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla”

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL DOCTOR OSVALDO DÍAZ PÉREZ

El Doctor Osvaldo Díaz Pérez, identificado con C.C. No. 72.222.571 expedida en Barranquilla - Atlántico, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Secretario de Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, mediante petición recibida en el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el día 05 de agosto del presente año, solicita sea estudiada una solicitud de traslado desde el cargo en el cual se encuentra vinculado en propiedad, para el de Secretario de Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, fundamentada en el hecho de ser empleado en carrera desde el 26 de marzo de 2010, contar con su última calificación por encima de 94 puntos, haber laborado por siete años y seis meses en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla. Menciona además que, las funciones que actualmente ejerce son afines a las realizaría en el cargo al que aspira traslado conforme a la normatividad que rige para las labores a ejercer por parte de los secretarios.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

- ✓ Solicitud de traslado.
- ✓ Opciones de sede agosto de 2022 publicada en la página web de la Rama Judicial.
- ✓ Calificación integral de servicios del año 2019.
- ✓ Página 381 del Listado de inscritos – Convocatoria 27 emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en la que se resalta la franja donde aparece su inscripción.
- ✓ Copia de la última Calificación Integral de Servicios Diligencia de posesión de fecha 1° de octubre de 2010.
- ✓ Certificación de tiempo de servicio con indicación de los cargos ocupados expedida el 05/08/2022 por la Jefe de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.
- ✓ Certificación laboral con indicación de las funciones desempeñadas en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4, expedida el 10/10/2017 por la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a las otrora Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejo Seccional de la Judicatura (según lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016), la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, de salud y recíprocos, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura según se infiere del inciso cuarto del artículo décimo séptimo del enunciado Acuerdo.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

La peticionaria dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en los artículos 12, 13, 17 y s.s. del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, y Acuerdo PCSJA22-11956 de junio 17 de 2022, por medio del cual se modifica los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”

Así mismo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, por medio del cual se modifica los artículos décimo séptimo y vigésimo cuarto del Acuerdo PCSJ17-10754 de 2017, específicamente lo señalado en su artículo 1°, el cual establece lo siguiente: “(...)

Artículo 1°. Modificar el artículo décimo séptimo del Acuerdo PCSJ17-10754 del 18 de septiembre de 2017, el cual quedará así:

“ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslados como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslado recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejos seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y traslado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. Parágrafo. Una vez se efectúe la publicación de las sedes vacantes, los servidores judiciales podrán solicitar traslado hasta por dos (2) sedes en un mismo mes.

(...)”

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, la empleada judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre el particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,

- e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

“(..). a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Secretario de Juzgado Cuarto de Familia de Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de marzo del año en curso y el hoy peticionario presentó su solicitud de traslado el día 05 de agosto del año 2022, es decir dentro del término.

En torno al término y competencia para la solicitud de traslado, el inciso 5° del artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017 *“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”*, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:

(..)

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, **la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**” (Negrita es nuestro)*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De lo expuesto en precedencia y al estudiar la petición, esta Judicatura observa que, si bien el cargo que actualmente ostenta la solicitante y al que aspira concepto favorable, tiene la misma denominación, pertenecen a la categoría Municipal y se exigen los mismo requisitos para acceder, no obstante, no pertenecen a la misma especialidad, toda vez que, el primero corresponde a la Administrativa y el segundo a la de Familia; en ese sentido, no se cumplen las exigencias dispuestas por la norma para absolver favorablemente la solicitud que ahora nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, este Consejo Seccional de la Judicatura, determina que debe proferirse concepto desfavorable frente a la solicitud de traslado deprecada por el Doctor Osvaldo Díaz Pérez.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

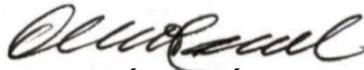
ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir **CONCEPTO DESFAVORABLE** en lo concerniente al traslado de Servidor de Carrera del empleado judicial Dr. Osvaldo Díaz Pérez, identificado con C.C. No. 72.222.571 expedida en Barranquilla - Atlántico, en su condición de Secretario de Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la sede administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese la presente decisión al solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

APROBÓ: DRA. CLAUDIA REGINA EXPOSITO VÉLEZ- CREV